



NÚMERO 247

Jueves 9 de Noviembre - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número sueto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 284, correspondiente al día 11 de Octubre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1939 regulando los aprovechamientos y administración de fincas forestales y montes de las zonas liberadas.

La liberación total de España plantea numerosos problemas en la gran masa forestal de las zonas liberadas, que obligan a definir y regular la situación actual de aquella propiedad forestal y la de los usuarios de la misma, con el fin de evitar las graves pérdidas que puede sufrir la riqueza forestal, ordenando de un modo justo el aprovechamiento de los montes públicos incorporados y el de los particulares que, por abandono de sus propietarios o como consecuencia de las incautaciones decretadas sobre sus fines, se hallen hoy en un estado indefinido.

La diversidad de las cuestiones de orden jurídico y económico planteadas por las especiales características de los aprovechamientos forestales, han demostrado las dificultades que en la práctica ofrece el intento de aplicar por extensión la Ley de Recuperación Agrícola de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Por otra parte, las subastas y aprovechamientos realizados en los montes aludidos con arreglo a normas y contratos dictados por el Gobierno rojo; los productos forestales que en gran cantidad se encuentran dispersos y abandonados en unos casos, y extraídos o apilados fuera de los montes en otras ocasiones, como consecuencia de las talas irregulares arbitrarias que de un modo alarmante se han realizado, singularmente en las serranías de Cuenca y Jaén, y la imprescindible utilización de los aserraderos y destilerías, del material de montes y del de transporte, directamente adscrito a los aprovechamientos forestales, obligan a formular y disponer la ordenación legal, adecuada a estos momentos, sobre la utilización de tales fincas, sin perjuicio de que, aclaradas las circunstancias que concurran en cada propietario, público o particular, se proceda en su tiempo a la reintegración de sus derechos, en unos casos, o la incautación definitiva en otros, teniendo en todos presentes las apremiantes necesidades de la economía nacional.

En este orden de preocupaciones, es oportuno el momento para resolver la situación irregular de algunos montes públicos, que, entregados para su administración a Organismos ajenos a la Administración Forestal, sólo han servido para satisfacer cargas y necesidades muy diferentes del destino jurídico que debía darse a sus rentas o ingresos, a la vez que, escapándose a las Leyes forestales dictadas para la propiedad pública y privada, no se han explotado del modo ordenado que las Leyes dasocráticas requieren, y que según la vigente ley de Montes de mil ochocientos sesenta y tres, deben estar sometidos, en su tratamiento y explotación, a la Administración forestal, única competente para su dirección y aprovechamiento, con sus servicios establecidos de los Distritos forestales.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a la Administración forestal la recogida, aprovechamiento, conservación y administración de todos los productos forestales, fincas de igual carácter y material de explotación que, hallándose en las zonas conquistadas por nuestro Ejército, estuviesen abandonadas, fueran de propiedad dudosa o pertenezcan a propietarios sometidos a expediente de responsabilidad civil por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Artículo segundo.—Los aprovechamientos forestales de montes catalogados como de Utilidad Pública que fueron adjudicados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, continuarán ejecutándose por sus rematantes legales con arreglo a los respectivos pliegos de condi-

ciones, pudiendo la Administración forestal reducir la posibilidad contratada si el estado del monte lo aconseja.

Estos contratos expirarán en la fecha fijada que no podrá ser prorrogada, no teniendo tampoco derecho los rematantes a que se les entreguen las posibilidades no aprovechadas durante el dominio rojo.

Si los rematantes estuviesen condenados por las Autoridades del Nuevo Estado, por su actuaciones contraria al Movimiento Nacional, se anulará el contrato de adjudicación del aprovechamiento forestal, con pérdida de los productos hallados, de los depósitos establecidos para mejora de los predios y de cuantos derechos puedan derivarse de la concesión otorgada.

Cuando los adjudicatarios de aprovechamientos forestales estuviesen sometidos a expediente por su actuación política, o procesados por la Jurisdicción Militar, quedará intervenida la explotación del monte por la Administración forestal del Estado, que fiscalizará todos los pagos y cobros que hayan de hacerse, devolviéndose los saldos resultantes al rematante, si éste fuera absuelto; con la pérdida de todos los derechos, si fuere condenado.

Quedarán anulados todos los contratos de aprovechamientos forestales de montes de Utilidad Pública cuando los rematantes, por sí o por persona legalmente autorizada que le represente, no comparezcan ante la Administración forestal reclamando sus derechos antes del treinta de Septiembre del corriente año, con iguales pérdidas a las señaladas en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo tercero.—Los contratos de aprovechamientos forestales de montes catalogados celebrados con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y que no hayan sido autorizados por las Autoridades nacionales, cualesquiera que sea la condición y residencia del rematante, se considerarán nulos, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Los expresados productos forestales, sea cualquiera el grado de su elaboración, y tanto si se hallan dentro como fuera de los predios de que procedan, quedarán a favor de la entidad propietaria del monte.

Artículo cuarto.—La Administración forestal procederá a autorizar las subastas, con el carácter de aprovechamientos extraordinarios de todos los productos que no hayan sido cortados durante el dominio rojo, no hayan sido extraídos del monte o de los que se haya hecho cargo, tanto en los montes públicos como en los particulares.

No obstante, cuando se trate de productos de inaplazable aprovechamiento, o cuya aplicación sea de verdadera urgencia, se prescindirá de las formalidades de subasta para su adjudicación, la que se realizará directamente por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y por la del Servicio Provincial correspondiente, cuando su cuantía no exceda de cien metros cúbicos.

Artículo quinto.—Los aprovechamientos y el funcionamiento de las instalaciones industriales anejas a montes de propiedad particular de los que se hayan hecho cargo definitivamente o provisionalmente la Administración forestal, serán incluidos en los Planes anuales que preceptivamente redacten los Distritos Forestales.

Artículo sexto.—Los montes o fincas forestales de propiedad particular que sean objeto de incautación definitiva, pasarán automáticamente a formar parte del Patrimonio forestal del Estado, procediendo la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a inscribirlo a favor de aquél en los Registros de la Propiedad, incluyéndole en el Catálogo de montes de Utilidad Pública.

Artículo séptimo.—Las explotaciones forestales a que afecta esta Ley, serán adjudicadas por subasta o concurso, pudiéndose llevar, sin embargo, por administración directa, siempre que así lo autorice la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los respectivos Distritos Forestales. En este caso, todos los gastos originados por la explotación serán satisfechos con cargo a los ingresos obtenidos por los productos aprovechados.

Los importes líquidos de todos los aprovechamientos, sean por subasta o administración directa, de los montes o fincas forestales de que se haya hecho cargo la Administración forestal en virtud de esta Ley serán invertidos en mejorar los predios forestales de los que procedan los ingresos.

Artículo octavo.—Los gastos de administración que el desarrollo de este Servicio ocasione a la Administración forestal serán cubiertos con los

ingresos obtenidos en las explotaciones, sin que en ningún caso puedan exceder del diez por ciento de las cantidades totales recaudadas.

Si dichos gastos hubiesen de rebasar la expresada cifra será precisa la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.—Las dudas que suscite la naturaleza de las fincas para ser clasificadas como agrícolas o forestales o cualquiera otra interferencia con las demás Direcciones Generales del Ministerio de Agricultura serán resueltas por el Subsecretario del mismo.

Artículo décimo.—A excepción de la Ley de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, sobre revisión de precios de productos resinosos, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, al contenido o a la rápida aplicación de la presente Ley, cuyas instrucciones de aplicación serán dictadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo transitorio.—Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley, la Comisión Central Administradora de bienes incautados, las Comisiones provinciales de incautación de bienes y cuantas Juntas, Patrimonios, Comisiones u Organismos oficiales cualquiera que sea su denominación y el Ministerio a que pertenezcan entregarán, mediante acta, a los respectivos Distritos forestales, los montes, fincas y elementos de explotación, hasta ahora sometidos a su gestión, así como los fondos y las documentaciones correspondientes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**FRANCISCO FRANCO.**

3550

En el «Boletín Oficial del Estado» número 302, correspondiente al día 29 de Octubre de 1939, publica la siguiente orden:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 25 de Octubre de 1939 fijando normas señalando los cupos del papel que puede consumir cada periódico.

Ilmo. Sr.: La actual situación del mercado del papel exige una regulación en el consumo de aquél que se destina a la prensa diaria para asegurar la continuidad de las publicaciones periódicas y evitar que un mal uso del contingente, hasta ahora asignado a los periódicos, origine momentáneas suspensiones en la publicación de los mismos con el daño consiguiente para el crédito público y para la información que, tanto en interés de España como en el de los españoles, están obligados a facilitar los periódicos en el ejercicio de su función casi pública.

Por todo ello, este Ministerio ha decidido señalar los cupos de papel que puede consumir cada periódico, de acuerdo con las normas siguientes:

Artículo primero. Siguiendo las instrucciones señaladas por este Ministerio, la Dirección General de Prensa fijará a cada periódico el consumo mensual, el número de páginas que cada diario podrá publicar y el número máximo de ejemplares que constituirá la tirada diaria.

Las cifras o cupos que por esa Dirección se señalen, subsistirá para meses sucesivos mientras no sean modificados.

Artículo segundo. La asignación de papel que a cada periódico se fije, no supone la facultad de disponer del cupo de una manera libre y arbitral: los periódicos vendrán obligados a no suspender su publicación en ningún caso (salvo lo dispuesto en la Ley de Descanso Dominical) sin exceder el máximo de tirada y extensión superficial que se les haya señalado conforme a lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden.

Para producir el menor quebranto económico a las Empresas periodísticas, en el señalamiento de contingentes que se haga por esa Dirección General de Prensa, se concederá un número de páginas que los periódicos podrán utilizar para los números dominicales, extraordinarios o para cualquiera otro número, de acuerdo

con los intereses publicitarios de las Empresas.

Artículo tercero. El espacio que se destina a la publicidad mientras duren las actuales circunstancias de restricción, no podrá exceder de un tercio de la superficie total del periódico.

Artículo cuarto. Las Empresas fabricantes de papel no podrán disponer libremente del excedente que pudiere resultar de la aplicación de las reducciones contenidas en esta Orden. Por el contrario, el resto de papel-prensa que quedare en almacenes de fábricas, será distribuido por la Dirección General de Prensa, para incrementar la extensión de los periódicos que actualmente se publican o permitir la aparición de otros.

Artículo quinto. Se castigará con todo rigor la cesión del excedente de papel que un periódico tenga por no consumir la cantidad total que se le asigne.

Artículo sexto. La Dirección General de Prensa queda facultada para imponer, sin necesidad de autorización ministerial y dentro del límite de cuantía que encaje en las atribuciones del Ministerio, sanciones hasta un valor de cinco veces el precio de la cotización de la cantidad de papel en que haya habido exceso de consumo o suministro indebido. En el caso de que la infracción revistiere caracteres de gravedad o de reincidencia, propondrá dicha Dirección General de Prensa a este Ministerio la adopción de sanciones de mayor entidad, y en su caso, aquéllas a que se refiere el artículo vigésimo de la Ley de Prensa.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 25 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—**SERRANO SUNER.**

Ilmo. Sr. Director de General de Prensa.

3930

GOBIERNO CIVIL

Delegación de Industria PESAS Y MEDIDAS

Circular

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica anual de pesas, medidas y

aparatos de pesar y medir tenga lugar en Logrosán los días 16 y 17 del corriente mes de Noviembre haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionado partido judicial en el orden que marque el señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, teniendo asimismo presente los industriales la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados, serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los señores Alcaldes tendrán asimismo presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular de fecha 17 de Agosto del corriente año, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 19 del mismo mes y año, las cuales afectan a mencionada Autoridad municipal para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesario, en los pueblos mencionados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido al señor Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado de este servicio o a los Ayudantes Industriales afectos al mismo.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO.**

4092

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 238

Habiéndose presentado la epizootia de pulmonía infecciosa en el ganado existente en el término municipal de Portaje, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa «Tejada de Abajo», señalándose como zona sospechosa, una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica: desinfección rigurosa de los locales, destrucción por el fuego de los estiércoles, así como de los animales que mueran.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO.**

4128

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 236

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Montánchez, que fué de-

clarada oficialmente con fecha 13 de Octubre de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 4 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO.**

4068

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 237

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Santa Ana, que fué declarada oficialmente con fecha 25 de Noviembre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Gobernador civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO.**

4127

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 8 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO.**

ARROYOMOLINOS DE MONTANECHEZ

Señas de los semovientes

Un perro pacho, colorado, de catorce meses, sin señas especiales.

(1.70 pstas.) 4109

Administración de Rentas Públicas

NEGOCIADO DE MINAS

Circular

En virtud de lo preceptuado en el artículo 6.º del Real Decreto de 10 de Septiembre de 1910, se advierte a todos los concesionarios de minas radicantes en esta provincia, la obligación en que se encuentran de hacer efectivo en Arcas del Tesoro Público el importe del Cánón de superficie correspondiente al actual ejer-

Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRE DEL INCULPADO	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordeñado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Primitivo Bravo Pérez	Cáceres ..	Cáceres ..	8 Sept. 1939..	Cáceres..
Juan José Martín Ramos.....	Montánchez.....	»	4 Junio 1939..	»
Santos Ajero Merino	San Martín de Trevejo.....	»	15 Sept. 1939.	»
Julián Clavel Gil	Perito Agrícola..	..	Cáceres	»	21 Sept. 1939.	»
Víctor Pastor Cano	Almaraz	»	21 Sept. 1939.	»
Marcelino Rodríguez Pérez.....	Talayán	»	»
Baldomero Periañez Martín	»	»	»
Constantino Sánchez Collazo.....	»	»	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que la reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados Provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín Oficial».—EL ADMINISTRADOR. 4103

cicio y a dichas concesiones mineras hasta el día 31 de Diciembre próximo, en evitación de quedar incursas en caducidad, cuyas concesiones se relacionan a continuación.

Nombre de la mina, propietario y Cánón anual en pesetas

Labradora, Unión Española de Explosivos, 72 pesetas.

Cacereña, la misma, 46'80 idem.
Esperanza, la misma, 72 idem.
Abundancia, la misma, 72 idem.
Demasia Abundancia, la misma, 33'20 idem.

No lo necesito, la misma, 24 idem.
Casualidad, la misma, 72 idem.
Esmeralda, la misma, 72 idem.
Estrella, la misma, 72 idem.
San Eugenio, la misma, 72 idem.
San Salvador, la misma, 72 idem.
Lucero, la misma, 72 idem.
Perla, la misma, 93'60 idem,
Petra, José Valdés Zurita, 180 id.
Liebra, el mismo, 90 idem.

Extremena, Unión Española de Explosivos, 450 idem.

Santa Teresa, la misma, 31'20 id.
San Fernando, Juan Vázquez Mella, 270 idem.

San Roque, el mismo, 225 idem.
1.ª D.ª San Eugenio, Unión Española de Explosivos, 10'97 idem.
2.ª idem idem, la misma, 1'57 id.
D.ª La Esmeralda, la misma, 4'89 idem.

Santa Engracia, Antonio Acebal Wistel, 468 idem.

Margarita, el mismo, 468 idem.
San Antonio, Unión Española de Explosivos, 36 idem.

Industria, la misma, 1.530 idem.
San Dionisio, Antonio Acebal Wistel, 429 dem.

María, el mismo, 702 idem.
Sebastiana, el mismo, 234 idem.
Lograré, el mismo, 288'60 idem.
Acertaré, el mismo, 382'20 idem.
Elvira, el mismo, 288'60 idem.
Conchita, el mismo, 413'40 idem.
Demasia Casualidad, Unión Española de Explosivos, 20'94 idem.
Seguridad, la misma, 288 idem.
Comercio, la misma, 54'60 idem.
D.ª San Salvador, la misma, 104 con 28 céntimos.
Geinco, la misma, 39 idem.

Baracaldo, Antonio Acebal Wistel, 265'20 idem.

Vizcaya, el mismo, 468 idem.
D.ª San Dionisio, el mismo, 257 con 40 céntimos.

Nueva Bilbao, el mismo, 218'40 idem.

Ismael, el mismo, 152'20 idem.
San Jorge, Francisco Manzanares, 180 idem.

2.ª D.ª Abundancia, Unión Española de Explosivos, 76'81 idem.

D.ª Labradora, la misma 33'85 id.
Demasia Elvira, Antonio Acebal Wistel, 31'04 idem.

D.ª Cacereña, Unión Española de Explosivos, 12'01 idem.

La Plomiza, Sociedad La Plomiza, 390 idem.

La Amistad, Unión Española de Explosivos, 663 idem.

La Paloma, José Nieves Nieto, 48 idem.

La Consecuente, el mismo, 120 idem.

La Fortuna, el mismo, 30 idem.

San Adolfo, Gonzalo López Montenegro, 78 idem.

Petra 3.ª, Unión Española de Explosivos, 70'20 idem.

Liebre 2.ª, la misma, 46'80 idem.

D.ª La Liebre, la misma, 13'50 id.
2.ª D.ª San Salvador, la misma, 20'76 idem.

2.ª La Labradora, la misma, 64'89 idem.

D.ª Ceinco, la misma, 49'08 idem.

María Sol, Francisco Labayen, 78 idem.

Providencia, Ignacio Fernández López, 2.748 idem.

Marianela, Unión Española de Explosivos, 390 idem.

Número Dos, Sociedad Fosfatos de Logrosán, 120 idem.

Número Siete, la misma, 72 idem.
Número Diez, la misma, 120 idem.

Número Trece, la misma, 108 id.
Número Tres, la misma, 120 idem.

Número Cuatro, la misma, 120 id.
Número Seis, la misma, 120 idem.

Número Ocho, la misma, 120 id.
Número Nueve, la misma, 120 id.

Número Once, la misma, 150 id.
Ampliación Fortuna, José Nieves Nieto, 218'40 idem.

María, Unión Española de Explosivos, 54'60 idem.

La Sultana, Emigdio Plasencia Vegas, 156 idem.

Filón Costanaza, Sociedad Fosfatos de Logrosán, 1.200 idem.

Ampliación La Plomiza, Sociedad La Plomiza, 126 idem.

Esperanza, José Nieves Navarro, 312 idem.

Adelaida, José Mañis Retana, 54 con 60 céntimos.

María, el mismo, 109'20 idem.

Gregorio, Sociedad Fosfatos de Logrosán, 780 idem.

Ramón, la misma, 468 idem.

Antoñito, Antonio Aguilera Morris, 175'50 idem.

Desquite número 1, Francisco Martín Apola, 604'50 idem.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.— El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

4091

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

Declaraciones de cereales y leguminosas

Se recuerda a todos los productores y tenedores de cereales y leguminosas de la provincia, que en cumplimiento de lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Octubre, vienen obligados a presentar declaración jurada por duplicado ante los Ayuntamientos de su residencia, en los modelos oficiales que con esta fecha se remiten a los mismos, debiendo hacer dicha declaración antes del día 15 del actual mes de Noviembre, transcurrida esta fecha, todas las existencias de cereales y leguminosas no declarados se considerarán ilegales y serán decomisados y sancionados los tenedores que no hayan cumplimentado lo anteriormente dispuesto.

Esta declaración abarca a todos los productores aunque no tengan ya existencias en su poder, toda vez que en estos impresos tienen casillas

correspondientes para recoger toda clase de detalles, producción, reservado para consumo, compras y ventas, así como las existencias actuales para la venta.

Como quiera que el Servicio ha de abonar 5'50 pesetas por quintal métrico de trigo vendidos desde la recolección, en virtud del aumento de precio para este cereal, fija el mencionado Decreto, esta Jefatura exigirá al hacer el pago la presentación de la nueva declaración, sin cuyo requisito no se abonará cantidad alguna por este concepto.

Lo que se comunica a los señores Alcaldes para que den la máxima publicidad a cuanto antecede y sea cumplimentado en los plazos señalados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.— El Jefe Provincial, Joaquín Barrio.

Saludo a Franco ¡Arriba España! 4107

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Relación de sanciones impuestas por el excelentísimo señor Director de Beneficencia y Obras Sociales, en expediente tramitados en esta Comisión por infracción a las vigentes Leyes del Subsidio.

Segundo Barbero Blanco, 25 pesetas; Adolfo Martín, 150; Felipe Sánchez García, 50; Rafael Gómez («Bar Gómez»), 150; Julián Flores, 100, y Eusebio de Sandez, 200 pesetas.

Todos de Plasencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.— El Jefe Provincial, Hilario Muñoz. 4104

Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

REGISTROS CENTRALES

Orden número 122

Busca y captura.

2114. Marcelino Barba Torrens, 709-4; Joaquín Roig Pastariga, 709-5; Jacinto Alujas Rey, 709-6; José Pagés Barba (a) «Maymo», 709-7; Juan Pique Casanovas, 709-8; Pedro Figuera Urpi, 709-13; Juan Carrillas Solias, 709-14; Antonio Barba Torrens, 709-16; Francisco Pagés Barba, 709-15; Jorge Solé Capdevila, 709-19; Miguel Casanovas Gené, 589-32; Ramón Mora Rams, 709-21; Pedro Madeu Arús, 709-23; Agustín Díez Vicente, 709-24; José Masdeu Arús, 709-25; Antonio Figueras Murray, 589-33; José María Bou Faura, 709-26; Primitivo Petit Riera, 709-27; Carlos Amigo Amigo, 709-28; Francisco Font Berner, 709-29; José Figueras Guillemi, 709-30; Gabino Vilaseca, 709-31; Juan Pagés Arniger, 709-32; Juan Gimeno Brunet, 709-35; Jaime Beciana, 709-36; Antonio Muray Aolive, 709-40; Pedro Muray Pagés, 709-41; Juan Barba Torrens, 709-42; Juan Amigo Muray, 709-47; Juan Rudilayna, 709-48; José Solé, 709-52; Eliseo de Filippi, 709-60; Juan Costa Mayol, 709-64. Significados elementos que actuaron durante la dominación roja en Papiol. J. S.

2115. Jaime Riera Coll, 262-59; Joaquín Ros Amigo, 709-65. José Amigo Enrich, 413-52; Emilio Rius Marcet, 608-80; Miguel Urpi Costa, 614-69; Modesto Presas Claramunt, 709-69; Francisco Alujas Rey, 709-71. Elementos rojos que desempeñaron cargos en el Ayuntamiento de Papiol. J. S.

2116. Ramón Masaguer Maja, (a) «Tix», de 28 años, casado, albañil, hijo de Francisco y Dolores, de Cervera; 703-10. Jaime Maja Castells, de 29 años, casado, labrador, de Tárraga (Lérida); 703-11. Martín Callol Batalla, de 25 años, casado, carretero de la Escala (Gerona); 703-13. Juan Pedros Tarragona, de 38 años, casado, ferroviario, de Tudela del Segre; 703-14. Magín Esplugas Sanou (a) «Tita», de 34 años, casado, albañil, de Cervera (Lérida); 703-15. Juan Casteras Mora, de 31 años, soltero, de Cervera; se supone puede hallarse escondido en Tarrasa; 703-18. Rosendo Camps Trilla, de 35 años, cado, jornalero, de La Curullada; 703-19. Magín Ferrer Roca, de 20 años, soltero, carpintero; 703-20. Pedro Jover Viladrich, (a) «Carbone», de 34 años, soltero, labrador, de Cervera (Lérida); 703-21. Angel Jover Viladrich (a) «Carbone», de 30 años, soltero, panadero, de Cervera; 703-30. Jacinto Oliveras Pomes (a) «Campaña», de 25 años, soltero, labrador, hijo de Magín y Paula, de Cervera, fué Juez del Tribunal Popular, 703-31; Francisco Gómez Bárcena (a) «Xico», de 22 años, soltero, galletero, de Cervera; 703-33. José Fortanel Carol (a) «El americano», de 21 años, galletero; 703-34. Juan Galcerán Alsina (a) «El fotógrafo», de 29 años, soltero, 703-35. José Solé Jordana (a) «El Cariraire de Sedó», de 50 años, soltero, sillero, fué alcalde de Sedó; 703-39. Domingo Torroella Rius (a) Mingo de las Oujas», de 27 años, soltero, enfardador de paja, de Las Oujas; 703-37. Antonio Lusare Almunia, de 33 años, de Monzón, de Río Cinca (Huesca), casado, ferroviario; 703-38. José Clemenye Riscal, de 30 años, casado, ferroviario, de For-

tuna (Murcia), fué Capitán del ejército rojo; 713-39. José Sendros Garriga, de 29 años, casado, jornalero, de Guisona, (Lérida); 703-40. Jaime Estruch Riu, de 24 años, soltero, labrador, de Aguilar (Barcelona); 703-41. Juan Lafarga Pereta, de 36 años casado, comerciante; 703-42.

Todos ellos destacados elementos rojos que actuaron delictivamente en Cervera, (Lérida). J. S.

Averiguación de domicilio o paradero.

2117. Rosendo, Baucells Coil, dijo habitar en Sepúlveda, 154.—J. I. núm. 11. 701-77.

2118. Leopoldo Gaspar Moreno, de Vitoria, vecino de Amurrió, chófer, y Dorotea Gaspar Moreno, hermana de la anterior.—J. Militar núm. 7 de Vitoria. 703-88-89.

Barcelona, 10 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares. 3545

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de la Policía judicial, para que procedan a la busca y rescate de los semovientes y efectos que luego se dirán, que fueron hurtados en la noche del 26 al 27 de Octubre último de la dehesa La Cabra, de este término, poniéndolos caso de ser habidos a mi disposición, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en el sumario número 53 de este año que se sigue en este Juzgado, por hurto.

Dado en Valencia de Alcántara a 1 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Adolfo Muñoz Vidal.—El Secretario, Antonio Avila.

Semovientes y efectos sustraídos

Una burra rucia, cerrada, con la oreja derecha hendida y en la izquierda una muesca por detrás, talla regular, preñada de unos siete meses, desherrada de siempre.

Un burro de ocho años, rucio claro, talla regular, con una cicatriz en la verija producida de operación o corte de un higo.

Dos sábanas y un travesero marcados con las iniciales A. R.

Todo propiedad de Antonio Rodríguez Cantero. 4080

HERVAS

Cédula de citación

Arincón Montaña, María Luz, de treinta y siete años de edad, hija de Fernando y de Jesús, viuda, sirvienta, natural de Acehuche, vecina de Cáceres, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Hervás, para ser emplazada en el sumario seguido en su contra con el número 24 de 1939, por hurto; apercibiéndola de que de no haberlo así, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Hervás a 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo. 4085

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y Agentes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate de una cartera de cuero color marrón, conteniendo la documentación del coche, matrícula S. E. 11261, dos carnet de conductor, el uno de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia y el otro del Automóvil Club de Sevilla, de carácter internacional; salvoconductor valedero por seis meses, y otro carnet, todo lo cual fué sustraído el día veintiocho del actual por la noche del coche antes señalado, ignorándose el lugar, de la pertenencia de Mamede Machado Vurton, vecino de esta capital, con domicilio en la calle Hernández, número uno, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 158 de 1939, por hurto.

Dado en Cáceres a 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., El Secretario, P. H., Narciso Valle. 4086

Alcaldías

CASAS DE DON ANTONIO

Edicto

Confeccionado por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo que también se indica, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en el mismo comprendido y reclamar los que se crean perjudicados.

Casas de Don Antonio a 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Fernando Valverde.

Documentos que se exponen al público

Matrícula Industrial, quince días. Proyecto de Presupuesto municipal ordinario, quince días.

Padrón de Edificios y Solares, ocho días

Patente Nacional de Circulación de Automóviles, quince días.

Ordenanzas municipales, quince días. 4024

CASARES DE LAS HURDES

Edicto

Confeccionado por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que se indica, para que durante dichos plazos puedan ser examinados libremente por los contribuyentes en los mismos comprendidos y aducir las reclamaciones que estimen oportuna.

Casares de las Hurdes a 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Angel Domínguez.

Documentos

Matrícula de Industrial, por el término de quince días.

Padrón de Contribución por Rústica, ocho días.

Padrón de Contribución de Urbana, ocho días. 4022

VILLASBUENAS DE GATA

Anuncio

Confeccionados por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo que también se indica, para que durante dichos plazos puedan ser examinados libremente por los contribuyentes en los mismos comprendidos y aducir las reclamaciones que estimen oportuno.

Villasbuenas de Gata a 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Angel Domínguez.

Documentos

Proyecto de Presupuesto Municipal Ordinario, plazo ocho días.

Padrón de Rústica Catastrada, plazo ocho días.

Padrón de Edificios y Solares, plazo ocho días.

Matrícula industrial, plazo quince días. 4019

PESCUEZA

Edicto

Confeccionados por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que también se indica, para que durante dicho transcurso de tiempo puedan ser examinados libremente por los contribuyentes en los mismos comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Pescueza a 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Documentos que se exponen al público

Padrón de la riqueza Rústica catastrada, quince días.

Padrón de edificios y solares, quince días. 4021

SANTA MARTA DE MAGASCA

Edicto

Documentos cobratorios para 1940

Confeccionados los documentos que a continuación se expresan todos ellos para que rijan durante el próximo ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los plazos que también se indican, al objeto de que puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santa Marta de Magasca a 2 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Esusebio Mesina.

Documentos que se citan

Padrón de Edificios y Solares, quince días.

Matrícula Industrial, diez días. Lista cobratoria riqueza Rústica Catastrada, diez días.

Presupuesto Municipal Ordinario, quince días. 4009